

Televisión como \_\_\_\_\_ (Operador Privado del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional o concesionario de Espacios de Televisión, según sea el caso).

Bajo la gravedad del juramento certifico que:

4. La información contenida en este formulario es verídica.

5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información suministrada por mi representada.

6. Que mi persona o la persona jurídica que represento está inscrita en el RUO del Servicio de Televisión mediante la Resolución \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, cuya vigencia vence el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_.”

7. Conozco y acepto lo dispuesto en el inciso final del artículo 9.10 de la presente resolución, que señala que la presentación de documentación falsa bajo esta solicitud de Actualización dará lugar a la Cancelación del registro en el Registro Único de Operadores -RUO- del Servicio de Televisión; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.”

8. Conozco y acepto lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 9.10 de la presente resolución, que señala que si la modificación se presenta sobre alguna de las condiciones del Anexo \_\_\_\_ (2 o 3, según sea el caso) de la mencionada resolución, que fue objeto de evaluación durante la etapa de Calificación al momento de presentar la solicitud de Inscripción en el RUO del Servicio de Televisión, acepto que la misma se deba evaluar de nuevo frente a las condiciones establecidas en dicho Anexo.

9. Conozco y acepto que la Inscripción en el RUO del Servicio de Televisión no implica ni obliga al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a aceptar la propuesta dentro del proceso licitatorio que adelanta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-para el otorgamiento de la concesión de Canales Nacionales de Operación Privada con Ánimo de Lucro o de Espacios de Televisión.

10. Conozco y acepto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 10 de la Ley 680 de 2001, relacionado con la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión, y por lo tanto acepto que la verificación del cumplimiento de dicha condición será realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del proceso licitatorio respectivo.

11. Conozco, acepto y me obligo a cumplir lo establecido en el artículo 52 de la Ley 182 de 1995.

12. Conozco y acepto lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996, relacionado con quien participe como socio en un Canal Nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los Canales Nacionales de operación pública, ni operador contratista de los Canales Regionales, ni operador ni contratista de estaciones locales de televisión, y por lo tanto acepto que la verificación del cumplimiento de dicha condición será realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

A continuación, listo y adjunto los anexos que contienen toda la documentación que se relaciona con la información a actualizar en el RUO del Servicio de Televisión.

---  
---  
---

La información presentada en la documentación anexa tiene el carácter de reservado de acuerdo con la Ley y por lo tanto no podrá ser divulgada a terceros.  
Atentamente,

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cédula de Ciudadanía número: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Calidad: Solicitante o Representante Legal del Solicitante o Apoderado del Solicitante

|                                     |
|-------------------------------------|
| <b>Razón social de la sociedad:</b> |
| <b>Domicilio:</b>                   |
| <b>Dirección:</b>                   |
| <b>Teléfono:</b>                    |
| <b>Correo Electrónico:</b>          |
| <b>Fax:</b>                         |

#### ANEXO 5 - CAPÍTULO 10

##### MECANISMOS DE CUBRIMIENTO TELEVISIÓN COMUNITARIA

Las Comunidades Organizadas licenciatarias del servicio de Televisión Comunitaria están obligadas a constituir y renovar las siguientes garantías, de acuerdo con los requisitos que se relacionan a continuación:

El licenciatario deberá optar por uno de los mecanismos de cobertura del riesgo establecidos en la presente resolución, o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

Requisitos:

##### A. Cumplimiento de Disposiciones Legales

El mecanismo de cobertura seleccionado por el licenciatario para amparar el cumplimiento de disposiciones legales deberá amparar como mínimo el Valor de la Compensación asociado por la explotación por un valor anual igual

a:

|         | Valor a asegurar  |
|---------|---|
| Grupo 1 | 0,2% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior. |
| Grupo 2 | 0,4% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior  |
| Grupo 3 | 4,0% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior  |

**Nota 1.** Estos valores deben ser actualizados por el licenciatario anualmente de acuerdo con la variación de los ingresos brutos reportados al 30 de abril de cada año.

**Nota 2.** El mecanismo de cobertura actual deberá mantenerse vigente hasta la fecha contratada. Una vez superada ésta, el licenciatario deberá obtener el mecanismo de cobertura de acuerdo a las disposiciones establecidas anteriormente.

##### B. Vigencias de los Mecanismos de Cubrimiento:

El licenciatario deberá garantizar que los mecanismos de cubrimiento del riesgo se encuentren vigentes durante el plazo de la licencia, o de su prórroga y seis (6) meses más.

Los licenciatarios podrán dividir la vigencia de las garantías en etapas de un (1) año. En este caso el licenciatario deberá presentar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de la garantía vigente, la garantía que cubrirá la siguiente anualidad.

De no ser renovada la garantía, se suspende la licencia hasta por un período de dos (2) meses, vencidos los cuales se incurrirá en las sanciones de que trata la presente resolución.

La garantía debe encontrarse firmada por el Representante Legal del garante y del afianzado.

La aseguradora debe dejar constancia que al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada.

El licenciatario debe anexar el recibo de caja de pago de las primas respectivas. No se admiten constancias de no terminación por falta de pago.

**Nota 1.** En los aspectos no regulados en el presente anexo se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicione o deroguen.

**Nota 2.** Para cumplir con la obligación de mantener las garantías durante todo el período de la licencia y su prórroga, el licenciatario podrá alternar cualquiera de los medios de garantía permitidos siempre y cuando no se generen periodos descubiertos de cubrimiento.

Artículo 12.2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2025.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Julián Molina Gómez.*

(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 03029 DE 2025

(julio 24)

por la cual se actualiza la tarifa por el uso de las frecuencias asignadas a los canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro, establecida en las Resoluciones CNN 429 de 1997 y 111 de 1998, para el año 2025.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el literal d) del numeral 19 y el numeral 24 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 1064 de 2020, y

#### CONSIDERANDO QUE:

La extinta Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, expidió la Resolución número 429 de 1997, por la cual se fijan las tarifas por asignación y uso de las frecuencias para los canales nacionales de operación privada, con la cual estableció el valor de las tarifas por las frecuencias VHF y UHF, así como el esquema de reajuste anual, señalando en su artículo 2° lo siguiente:

“Las tarifas de que trata el artículo anterior serán reajustadas anualmente durante el término de ejecución de los contratos de concesión(...).”

El reajuste de las tarifas “no podrá ser inferior al índice de precios del consumidor que certifique el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), anualmente”.

Así mismo, la extinta CNTV expidió la Resolución número 111 de 1998, mediante la cual se estableció el valor de las frecuencias VHF y UHF para las estaciones locales con y sin ánimo de lucro, así como el esquema de reajuste anual, disponiendo en su artículo 2° lo siguiente:

“Las tarifas de que trata el artículo anterior serán reajustadas anualmente a partir del 1° de enero del año siguiente, durante el término de ejecución de la concesión(...)

El reajuste de las tarifas no podrá ser inferior al índice de precios del consumidor que certifique el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), anualmente”.

Con la expedición de la Ley 1507 de 2012, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, se ordenó entre otros aspectos, la liquidación de la CNTV y la transferencia de sus funciones a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), con lo cual se sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ésta ocupaba en los contratos de concesión y permisos para la prestación del servicio de televisión.

A su vez, la Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones, dispuso en sus artículos 39 y 43, la supresión y liquidación de la ANTV, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre estos, en los contratos de concesión y los permisos para la prestación del servicio de televisión.

El literal d) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, señala que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

Por su parte, el numeral 24 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995”, por ende, es la entidad competente para actualizar las tarifas establecidas en las Resoluciones CNTV 429 de 1997 y 111 de 1998.

En virtud de lo establecido en las Resoluciones CNTV 429 de 1997 y 111 de 1998, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la Resolución número 2933 del 5 de agosto de 2024, actualizó para el año 2024, las tarifas de las frecuencias asignadas a los canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro, para las frecuencias VHF y UHF, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) 2023 y se determinó para la frecuencia VHF el valor de cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos (\$5.479.372) y para la frecuencia UHF el valor de cuatro millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$4.931.450).

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, se hace necesario actualizar las tarifas de las frecuencias asignadas a los canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro para el año 2025, conforme lo previsto en las Resoluciones CNTV 429 de 1997 y 111 de 1998, teniendo en cuenta que el IPC para el año 2024 corresponde al 5,20%, el cual puede ser consultado en DANE - Índice de Precios al Consumidor (IPC) Histórico. Consultado el 25 de junio de 2025, para lo cual se aplicará siguiente fórmula:

**a) Actuación valor frecuencias VHF 2025 asignadas a canales nacionales de operación privada y a así estaciones locales con y sin ánimo de lucro:**

$$\text{Valor Frec. VHF}_{2025} = \left( \text{Valor Frec. VHF}_{2024} \times \left( \frac{\text{IPC}_{2024}}{100} + 1 \right) \right)$$

Luego:

$$\text{Valor Frec. VHF}_{2025} = \$5.479.372 \times 1,052$$

$$\text{Valor Frec. VHF}_{2025} = \$5.764.299$$

**b) Actualización valor frecuencias UHF 2025 asignadas canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro:**

$$\text{Valor Frec. UHF}_{2025} = \left( \text{Valor Frec. UHF}_{2024} \times \left( \frac{\text{IPC}_{2024}}{100} + 1 \right) \right)$$

Luego:

$$\text{Valor Frec. UHF}_{2025} = \$4.931.450 \times 1,052$$

$$\text{Valor Frec. UHF}_{2025} = \$5.187.885$$

De conformidad con el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010, el presente proyecto no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ya que en virtud del numeral 2 del citado artículo, no se requiere informar a esta entidad cuando el contenido de la iniciativa normativa se enmarca en la siguiente causal “Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos”.

En cumplimiento con lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 1 de la Resolución MinTIC 1857 del 16 de mayo de 2023, las disposiciones de que trata la presente resolución

fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el 4 y el 19 de julio de 2025, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Durante el periodo en que fue publicado el proyecto de resolución en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no fueron presentadas opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos o grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Actualización de la tarifa de las frecuencias VHF y UHF año 2025.* Actualizar, para la vigencia 2025, la tarifa de las frecuencias asignadas a los canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro, así:

1.1. La tarifa de la frecuencia VHF para el año 2025 corresponde a la suma de cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos (\$5.764.299).

1.2. El valor de la frecuencia UHF para el año 2024 corresponde a la suma de cinco millones ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$5.187.885).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2025.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Julián Molina Gómez.

(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01040 DE 2025

(mayo 16)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 del Decreto número 0017 de 2025, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.3.1, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto número 1083 de 2015, la Resolución número 00936 del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto número 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, para el desempeño de empleos públicos de Carrera administrativa.

Que en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 59 del 10 de marzo de 2022, modificado por el Acuerdo número 0339 del 2 de junio de 2022, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional número 2243 de 2022.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número 12243 del 28 de mayo de 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes definitivas, del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la planta global, distribuidas en diferentes ubicaciones geográficas donde tiene sede la entidad, identificada con el Código OPEC número 181206, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la Resolución número 12243 del 28 de mayo de 2024, en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), dejando constancia de la firmeza de la lista de elegibles a partir del 11 de junio de 2024.